

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00188

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;..."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

*"Art. 6.- Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.*

*Adquieren la misma condición los medios impresos nacionales siempre que la publicación circule en una o más provincias del territorio de la República del Ecuador cuya población corresponda, individual o conjuntamente, al 30 % o más del total de habitantes del país, de acuerdo con el último censo nacional.*

*Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.*

*Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional". (Lo resaltado me corresponde).*

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

**Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.**

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Lo resaltado me corresponde)

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DECIMA OCTAVA.-** A efectos de canalizar la prohibición establecida en el inciso final del Art. 6 de esta Ley, los medios de comunicación de carácter nacional que pertenezcan a organizaciones o compañías extranjeras; que tengan accionistas, o socios extranjeros; y, aquellas personas jurídicas extranjeras que se hayan domiciliado en el Ecuador para gestionar medios de comunicación social de carácter nacional; aplicarán, dependiendo de su situación el siguiente procedimiento:

1. Los accionistas, socios o propietarios extranjeros de los medios de comunicación social de carácter nacional, ya sean personas naturales o jurídicas que no residan legalmente en el territorio ecuatoriano tendrán que enajenar la totalidad de sus acciones, participaciones o equivalentes, a personas naturales o jurídicas que residan legalmente en el Ecuador.

2. Las compañías extranjeras que únicamente se encuentren domiciliadas en el Ecuador y a cuyo cargo esté la gestión de un medio de comunicación social de carácter nacional, deberán transferir el patrimonio del medio de comunicación a personas naturales o jurídicas ecuatorianas o personas naturales extranjeras que residan legalmente en el país, con la correspondiente autorización de la autoridad de telecomunicaciones cuando se trate de medios audiovisuales que sean concesionarios de una o más frecuencias de radio o televisión.

El plazo para ajustarse a esta norma es de dos años contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

*En caso de que se incumpla con esta disposición transitoria, la autoridad competente aplicará las siguientes medidas, según el caso:*

*Las compañías ecuatorianas se encontrarán en causal de disolución de pleno derecho y seguirán el procedimiento establecido en el artículo 367 y siguientes de la Ley de Compañías.*

*El Estado Ecuatoriano procederá a cancelar el permiso de operación concedido a la compañía extranjera siguiendo el procedimiento contemplado en los artículos 406 al 410 de la Ley de Compañías.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Art. 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.**

*Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.*

*7. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

*“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Que, mediante **Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013**, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones expidió el “**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA**”, ampliado con **Resolución SNT-2013-0289 de 08 de noviembre de 2013**, que tiene como finalidad establecer los requisitos y procedimientos para la autorización de modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de los sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura; en el que se determina lo siguiente:

**“Art. 5.- MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.-** *Constituyen modificaciones administrativas todos aquellos cambios de información requeridos por concesionarios y operadores, asociadas a los datos de registro, domicilio, ubicación y contacto, así como la información legal de personas naturales y la información de participación accionaria, modificación de estatutos y demás aspectos relacionados a la personería jurídica de la entidad concesionaria.*

*Las modificaciones administrativas consideradas en este reglamento son:*

*(...)*

*f. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente...”.*

**“Art. 7.- REQUISITOS PARA MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.-** *Para la aprobación de modificaciones administrativas de forma general deberán los peticionarios presentar los siguientes requisitos:*



- a) *Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones detallando el nombre completo del concesionario, nombre de la estación o sistema, área de servicio, provincia y la modificación requerida.*
- b) *Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL.*

...  
*Para el caso de modificación de Estatutos, socios o accionistas de las sociedades o personas jurídicas concesionarias, la peticionaria debe presentar adicionalmente:*

- *Copia del Estatuto reformado, o;*
- *Nómina de socios o accionistas inscritos o registrados.*

*Las personas jurídicas que no estén bajo el control de la Superintendencia de Compañías, deberán presentar los documentos certificados mediante los cuales se acredite la existencia jurídica en la entidad se encuentra registrada y la nómina o acta de conformación de su directorio y miembros.*

*Para los cambios contemplados en las letras e) y el cambio de socios o accionistas de la letra f) del artículo cinco, las personas naturales o jurídicas concesionarias de medios de comunicación de carácter nacional privados, deberán presentar las declaraciones juramentadas de que el representante legal y/o sus socios y accionistas no se encuentran incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”*

Que, a través de la **Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015**, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

*(...)*

*c. Coordinar y suscribir los actos administrativos para la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.*

*(...)*

*e. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.”*

Que, de la revisión de la base de datos del sistema informático SIRATV, se desprende que la compañía **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.**, es concesionaria de la estación de radiodifusión denominada **“JOYA STÉREO”**, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y de las repetidoras que sirven a las ciudades de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo – Manta. Contrato suscrito el 28 de junio de 2004, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2014. Sin embargo, dicho contrato de concesión se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO TRES.-** Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, mediante comunicación de 03 de junio de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-005587 de 15 del mismo mes y año, la señora Dolores Romero Arana, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, solicita autorización para que el señor GUADALUPE CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad mexicana, pueda transferir 1 acción de la que es titular en el capital social de la citada compañía, a favor de la compañía ECUASERVIPRODU S.A., de nacionalidad ecuatoriana.

Que, con oficio ARCOTEL-DJR-2015-0082-OF de 25 de junio de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL requirió al peticionario que en el término de diez días, remita los siguientes requisitos necesarios para la tramitación de la solicitud de la referencia:

- La declaración juramentada otorgada por parte de la compañía ECUASERVIPRODU S.A., de que el representante legal y/o sus socios y accionistas no se encuentran incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República así como tampoco se encuentran inmersos en las inhabilidades de la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y,
- Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la ARCOTEL.

Que, mediante comunicación de 01 de julio de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-006671 de 02 del mismo mes y año, la representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., remite la documentación requerida con oficio ARCOTEL-DJR-2015-0082-OF de 25 de junio de 2015.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0768-M de 20 de julio de 2015, realiza el siguiente análisis:

*"La Constitución de la República en el artículo 226, consagra el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del recurso natural espectro radioeléctrico, la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.*

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.***

De igual manera, derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constan como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: autorizar la cesión y transferencia de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente; autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó al Asesor Institucional, Ing. Gonzalo Carvajal, las siguientes atribuciones constantes en la primera disposición transitoria:

"c. Coordinar y suscribir los actos administrativos para la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.

(...)

e. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta."

La señora Dolores Romero Arana, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., en comunicación de 03 de junio de 2015, solicitó autorización para que el señor GUADALUPE CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad mexicana, pueda transferir 1 acción de la que es titular en el capital social de la citada compañía, a favor de la compañía ECUASERVIPRODU S.A., de nacionalidad ecuatoriana.

De la revisión de la base de datos del sistema informático SIRATV, se desprende que la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. es concesionaria de la estación de radiodifusión denominada "JOYA STÉREO", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y de las repetidoras que sirven a las ciudades de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo – Manta. Contrato suscrito el 28 de junio de 2004, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2014. Sin embargo, dicho contrato de concesión se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala que, "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

De dicha base de datos, también se desprende que, se encuentra registrado como representante legal de la compañía concesionaria RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., el señor Franklin Javier Mazón Figliole y no la señora Dolores Romero Arana.

No obstante, se ha procedido a revisar la base de datos de la Superintendencia de Compañías, en la que, la señora Dolores Romero Arana consta como la representante legal actual de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.

Situación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, literal b) numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debe ser analizado por la ARCOTEL Control.

De la documentación proporcionada por la solicitante, se establece que la compañía **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.** es una sociedad anónima constituida mediante escritura pública ante el Notario Público Trigésimo del Cantón Guayaquil, el 31 de enero de 1996, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, el 15 de julio del mismo año. También se adjunta la escritura pública celebrada el 24 de octubre de 2001, ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Guayaquil, de conversión de sucres a dólares del capital, aumento de capital y reforma de estatutos sociales de la mentada compañía,

El capital social suscrito de la compañía **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.** es de USD \$ 2.500,0000 y posee dos socios o accionistas:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPÓ DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002309	CUMINOL S.A.	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 2.499.600	N
2	g05720201	HERNÁNDEZ MARTINEZ GUADALUPE CARLOS	MEXICO	EXT. DIRECTA	\$ 0.400	N

La compañía **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.** se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL por el uso de la citada frecuencia.

**La futura posible socia, compañía ECUASERVIPRODU S.A.**, es una sociedad anónima, constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario Suplente Trigésimo del cantón Guayaquil, el 28 de mayo de 2003, inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil, el 09 de julio del mismo año; de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, con un objeto social muy amplio, que incluye actividades de comunicación y telecomunicaciones.

Dicha compañía cuenta con capital suscrito por USD \$ 800,0000; cuyos socios o accionistas son los siguientes:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPÓ DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002309	CUMINOL S.A	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 799.000	N
2	g05720201	HERNÁNDEZ MARTINEZ GUADALUPE CARLOS	MEXICO	EXT. DIRECTA	\$ 1.000	N

De conformidad con las declaraciones juramentadas que se adjuntó dentro del trámite de transferencia de acciones que se analiza, se determina lo siguiente:

**La compañía ECUASERVIPRODU S.A. debidamente representada por su Presidente, el señor Javier Coronel Zambrano; y, por otra parte los cónyuges señor Javier Coronel Zambrano y señora Yolanda Florencia Ayala, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casados,** "declaran libre y voluntariamente, bajo la gravedad y solemnidad del juramento conociendo las penas que castigan el perjurio que, con el fin de dar cumplimiento a la aclaración documental solicitada mediante oficio ARCOTEL-DJR-DOS MIL QUINCE-CERO CERO OCHENTA Y DOS-OF al representante legal de **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.**, en la actualidad inmediata y para el caso de devenir accionista de **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.**, la compañía **ECUASERVIPRODU S.A.**,

00188  
concesionaria del canal veintiséis UHF en que opera el sistema de televisión denominado TROPICAL TV, matriz de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos y de las repetidoras que sirven a varias ciudades del país, y tendido el trámite ARCOTEL-DOS MIL QUINCE-CERO CERO CINCO CINCO OCHO TRES (sic) de mi representada, no nos encontramos incurso en la prohibición señalada en el artículo trescientos doce (312) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la Ley.". De igual manera bajo la gravedad de juramento, declaramos que así tampoco en las inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es todo lo que podemos declarar en honor a la verdad." (Declaración Juramentada efectuada ante la Notaria Vigésima Tercera del Cantón Guayaquil, el 30 de junio de 2015).

En el caso materia de este análisis, considerando que se trata de un medio de comunicación social de carácter nacional, no puede pertenecer en todo o en parte, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.

En este sentido, la Disposición Transitoria Décima Octava ibídem, canaliza la prohibición antes mencionada, de la siguiente manera:

"A efectos de canalizar la prohibición establecida en el inciso final del Art. 6 de esta Ley, los medios de comunicación de carácter nacional que pertenezcan a organizaciones o compañías extranjeras; que tengan accionistas, o socios extranjeros; y, aquellas personas jurídicas extranjeras que se hayan domiciliado en el Ecuador para gestionar medios de comunicación social de carácter nacional; aplicarán, dependiendo de su situación el siguiente procedimiento:

**1. Los accionistas, socios o propietarios extranjeros de los medios de comunicación social de carácter nacional, ya sean personas naturales o jurídicas que no residan legalmente en el territorio ecuatoriano tendrán que enajenar la totalidad de sus acciones, participaciones o equivalentes, a personas naturales o jurídicas que residan legalmente en el Ecuador.**

2. Las compañías extranjeras que únicamente se encuentren domiciliadas en el Ecuador y a cuyo cargo esté la gestión de un medio de comunicación social de carácter nacional, deberán transferir el patrimonio del medio de comunicación a personas naturales o jurídicas ecuatorianas o personas naturales extranjeras que residan legalmente en el país, con la correspondiente autorización de la autoridad de telecomunicaciones cuando se trate de medios audiovisuales que sean concesionarios de una o más frecuencias de radio o televisión.

**El plazo para ajustarse a esta norma es de dos años contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.**

En caso de que se incumpla con esta disposición transitoria, la autoridad competente aplicará las siguientes medidas, según el caso:

*Las compañías ecuatorianas se encontrarán en causal de disolución de pleno derecho y seguirán el procedimiento establecido en el artículo 367 y siguientes de la Ley de Compañías.*

*El Estado Ecuatoriano procederá a cancelar el permiso de operación concedido a la compañía extranjera siguiendo el procedimiento contemplado en los artículos 406 al 410 de la Ley de Compañías.”.*

*Respecto del plazo fijado en la Disposición que antecede, se observa que, al haberse publicado la Ley Orgánica de Comunicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22, el 25 de junio de 2013, el mismo feneció el 25 de junio de 2015; no obstante que la solicitud de autorización para la transferencia de acción fue ingresada en la ARCOTEL, el día 15 de junio de 2015, es decir antes de que se cumpla dicho plazo.*

*De la revisión del Informe Definitivo de 18 de mayo de 2009, de la Comisión de Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se observa que la citada estación de radiodifusión denominada “JOYA STÉREO”, es mencionada en las páginas 74, 81, 163, 166, 167, Cuadro 12 “Empresas beneficiadas con el mecanismo de devolución/concesión”; Cuadro 13 “Beneficiarios del mecanismo devolución-concesión”, Cuadro 27 “Estaciones que utilizaron el cambio de matriz a repetidora y viceversa”; Cuadro 28 “Lista de resoluciones de cambio de matriz a repetidora y viceversa”; Figura 6. “Cambio de matriz a repetidora. Caso Radio Joya Stereo”; y, Anexos 5 “Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión” y 14 “Lista de estaciones clandestinas de radio y televisión.”.”.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, “considera que, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería autorizar la realización de la transferencia de la 1 acción que el señor GUADALUPE CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad mexicana, es titular en el capital social de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., a favor de la compañía ECUASERVIPRODU S.A., de nacionalidad ecuatoriana.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento de la solicitud efectuada por la representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. y del Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0768-M de 20 de julio de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS:** Autorizar la realización de la transferencia de la 1 acción que el señor GUADALUPE CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad mexicana, es titular en el capital social de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., a favor de la compañía ECUASERVIPRODU S.A., de nacionalidad ecuatoriana.

**ARTÍCULO TRES:** Una vez concluido el trámite respectivo ante la Superintendencia de Compañías y Registro Mercantil, la representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. debe proceder inmediatamente, al registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

**22 JUL. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 